

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 31

SABADO 5 DE FEBRERO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . .	1'00	>	
Id. de id. id. de dos años anteriores. .	1'50	>	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .	2'00	>	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 25 de Enero de 1949

AÑO XIV NUM. 25

Núm. 365

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 enero de 1949
por el que se dictan normas para la renovación de las Corporaciones Municipales.

Siendo necesario proceder a la constitución de los Ayuntamientos, dando posesión de sus cargos a los Concejales elegidos conforme al Decreto de treinta de septiembre último, e interin se publica la Ley articulada de Régimen Local, es indispensable dictar algunas normas señalando fecha y forma para la renovación de las Corporaciones municipales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Concejales elegidos conforme al Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que, al efecto, celebren los Ayuntamientos respectivos el domingo día seis de febrero próximo a las diez de la mañana. Las nuevas Corporaciones quedarán constituidas bajo la presidencia de los Alcaldes que en la misma fecha se hallen en el ejercicio del cargo, y con las formalidades que determinan los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la precitada disposición.

Artículo segundo.—Los Concejales como requisito previo a su posesión, deberán prestar juramento de defender los intereses morales y materiales del Municipio, dentro del mejor servicio de España, y de lealtad al Jefe del Estado.

Artículo tercero.—Conforme a la Base sexta de las de Régimen Local aprobadas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos existan en el término municipal. Cuando haya un solo distrito nombrará dos Tenientes de Alcalde, si el Ayuntamiento tuviese Comisión Permanente, y uno sólo si no la tuviera. Dentro de las necesidades del servicio, en la designación de Tenientes de Alcalde se procurará guardar la debida ponderación para que, a ser posible, tengan igual representación numérica en la Comisión Permanente cada uno de los tres grupos de Concejales que integran la Corporación municipal.

Artículo cuarto.—En la sesión de constitución de Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento de las designaciones de Tenientes de Alcalde y de las delegaciones que les haya conferido, quedando así constituida la Comisión Permanente en todos los Municipios mayores de dos mil habitantes.

Artículo quinto.—En los Ayuntamientos en que haya sido anulada parcial o totalmente la elección de Concejales, la constitución tendrá lugar conforme a las normas que al efecto se dicten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Delegación Provincial de Abastecimientos
y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 503

Precios bases de harinas para el mes de febrero

Por la Delegación Nacional del

Servicio del Trigo han sido aprobados los precios al pie de fábrica y sin envase de las harinas que a continuación se indican para regir en esta provincia durante el actual mes de febrero.

De trigo, cupo ordinario al 92 por 100, 304'913 pesetas Qm.

De trigo, cupo ordinario al 90 por 100, 310'133 pesetas Qm.

De trigo, cupo ordinario al 80 por 100, 338'900 pesetas Qm.

De trigo, cupo ordinario al 90 por 100, 242'355 pesetas Qm. Ejércitos.

De trigo, cupo canje al 92 por 100, 158'173 pesetas Qm.

De maíz, cupo ordinario al 60 por 100, 294'250 pesetas Qm.

De maíz, cupo canje al 60 por 100, 199'333 pesetas Qm.

De centeno, cupo ordinario al 75 por 100, 291'653 pesetas Qm.

De centeno, cupo canje al 75 por 100, 166'320 pesetas Qm.

De cebada, cupo ordinario al 60 por 100, 147'400 pesetas Qm.

De escafia, cupo ordinario, al 45 por 100, 151'533 pesetas Qm.

Los precios anteriores son independientes de los que corresponden para panificación de la población civil de la provincia, que han sido publicados oportunamente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 3 de febrero de 1949.—
El Gobernador Civil Presidente, Alfonso Orti.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 487

ANUNCIO

En uso de las facultades que me han sido conferidas por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, se anuncia la convocatoria para un concurso de destajos para contratar la ejecución de obras segregadas de un proyecto reformado de precios de las que faltan para la terminación

del camino vecinal DE LA GRANJUELA A FUENTE OBEJUNA (Término de La Granjuela), cuyo presupuesto asciende a CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS CON TRECE CENTIMOS (54.832'13 pesetas); siendo dichas obras las siguientes:

Dos caños salvacunetas de 0'30 metros de diámetro en los perfiles 82 y 96.

Nueve caños de 0'70 metros de hormigón moldado en los perfiles 2, 21, 23, 32, 39, 45, 72, 78 y 95.

1.200 M. L. de caja.

1.200 M. L. de piedra machacada en caja con un volumen de 969.600 m³.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al modelo que a continuación se publica, durante las horas de las diez a las doce en los cinco días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio.

La apertura de pliegos tendrá lugar el primer día hábil que siga al último designado para la presentación de pliegos, a la hora de las doce y ante Notario, en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación provincial; debiendo estar los mismos reintegrados con timbres del Estado por valor de 4'75 pesetas y un timbre provincial de seis pesetas.

El presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos, están desde esta fecha a disposición de aquellos a quienes interese en el Negociado de Fomento de la Secretaría durante los días y horas hábiles.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre, el documento que acredite su personalidad y justificante de haber constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de MIL NOVENTA Y SEIS PESETAS CON SESENTA Y CUATRO CENTIMOS (1.096'64 pesetas), importe del DOS POR CIENTO (2 por 100), del presupuesto, como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. —El Presidente, **Enrique Salinas**.

MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N.....N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial para contratar por destajo publico la ejecución de obras segregadas del proyecto reformado de precios para la construcción del camino vecinal DE LA GRANJUELA A FUENTE OBEJUNA (Término de La Granjuela), por el tipo de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS CON TRECE CENTIMOS, se comprometo a realizarlas en la cantidad (en letra)..... pesetascéntimos; obligándose al abono a los obreros de los jornales determinados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 488

Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero

Como consecuencia de un decreto de esta Presidencia del día de hoy, se anuncia la convocatoria para un concurso de destajo para contratar la ejecución de obras de la VARIANTE DEL CAMINO VECINAL DE PUENTE GENIL A LA ALDEA DE PUERTO ALEGRE, cuyo presupuesto asciende a CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE PESETAS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMOS (194.879'34 pesetas).

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Excm. Diputación, con arreglo al modelo que a continuación se publica, durante las horas de las diez a las trece en los cinco días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio.

La apertura de pliegos tendrá lugar el primer día hábil que siga el último designado para la presentación de pliegos, a la hora de las doce y ante Notario, en la Presidencia de esta Corporación; debiendo estar los mismos reintegrados con timbres del Estado por valor de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

El presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos, están desde esta fecha a disposición de aquellos a quienes interesen en la Secretaría de esta Comisión, durante los días y horas hábiles.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre, el documento que acredite su personalidad, y el justificante de haber constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de TRES MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y SIETE PESETAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS (3.897'58 pesetas), importe del DOS POR CIENTO

(2 por 100) del presupuesto, como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba uno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. —El Presidente, **Enrique Salinas**.

MODELO DE PROPOSICION

Don N..... N.....N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero, para contrafar por destajo publico la ejecución de obras de la VARIANTE DEL CAMINO VECINAL DE PUENTE GENIL A LA ALDEA DE PUERTO ALEGRE, por el tipo de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE PESETAS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMOS (194.879'34 pesetas), se comprometo a realizarlas en la cantidad de (en letra)..... pesetascéntimos; obligándose al abono a los obreros de los jornales determinados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 499

ANUNCIO

En uso de las facultades que me han sido conferidas por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, se anuncia la convocatoria para un concurso de destajo para contratar la ejecución de obras segregadas de un proyecto reformado de precios de las que faltan para la terminación del camino vecinal DE LA GRANJUELA A FUENTE OBEJUNA (TERMINO DE FUENTE OBEJUNA), cuyo presupuesto asciende a NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS CON DOS CENTIMOS (99.282'02 pesetas); siendo dichas obras las siguientes:

3 Caños salvacunetas de 0'30 mts. de diámetro en los perfiles 145, 158 y 221.

4 id. de 0'70 mts. de diámetro de hormigón moldeado en los perfiles 133, 150, 154 y 175.

1 id. de 0'70 mts. de id. con pozo en el perfil 144.

1 Losa de hormigón armado de 1'50 x 1'00 mts. de luz en el perfil 225.

200 m3. de terraplén con prestamos para la reconstrucción de los de las obras de fábrica.

1.181'20 ml. de piedra machacada en caja con un volumen de 954'409 m3.

1.005'20 ml. de piedra machacada en caja con un volumen de 812'201 m3.

900 ml. de piedra machacada en caja con un volumen de 727'200 m3.

3.086'40 ml. de caja.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al modelo que a continuación se publica, durante las horas de las diez a las doce en los cinco días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio,

La apertura de pliegos tendrá lugar el primer día hábil que siga al último designado para la presentación de pliegos, a la hora de las doce y ante Notario, en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación provincial; debiendo estar los mismos reintegrados con timbres del Estado por valor de cuatro setenta y cinco pesetas, y un timbre provincial de seis pesetas.

El presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, están desde esta fecha a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Fomento de la Secretaría durante los días y horas hábiles.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre el documento que acredite su personalidad y el justificante de haber constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO PESETAS CON SESENTA Y CUATRO CENTIMOS (1.985'64 pesetas), importe del DOS POR CIENTO (2 por 100) del presupuesto, como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. —El Presidente, **Enrique Salinas**.

MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N.....N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación Provincial para contratar por destajo publico la ejecución de obras segregadas del proyecto reformado de precios para la construcción del camino vecinal DE LA GRANJUELA A FUENTE OBEJUNA (TERMINO DE FUENTE OBEJUNA), por el tipo de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS CON DOS CENTIMOS, se comprometo a realizarlas en la cantidad de (en letra)..... pesetascéntimos, obligándose al abono a los obreros de los jornales determinados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 478

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DE LOS PETICIONARIOS: Don Miguel y doña María Elisa Riobóo Enríquez, Concepción, número diez y seis duplicado, Córdoba.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Ciento setenta litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadajoz.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Castro del Río (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores

concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan las treinta naturales y consecutivas desde la fecha siguiente, inclusive a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, situadas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla veinte y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. —El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 493

Negociado de Fomento

Solicitado por don Servando Ramos González, autorización para la instalación de una industria de regeneración de botes de hoja de lata, la cual lleva consigo el establecimiento de motores eléctricos con una potencia total de ocho C. V. en la casa número veinte de la Carrera de Fuensanta, se anuncia al público el objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese formular por escrito, ante mi autoridad dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. —El Alcalde, R. Salinas Anchelerga.

Núm. 494

Negociado de Fomento

Solicitado por don Benjamín Linares González, autorización para la instalación de una industria de tornería de madera la cual lleva consigo el establecimiento de motores eléctricos con una potencia total de 2 C. V. en la casa número treinta y uno de la calle Rey Heredia, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito, ante mi Autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. —El Alcalde, R. Salinas Anchelerga.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de enero de 1949

AÑO XIV

NUM. 10

Núm. 37

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

3. Tratándose de Entidades concesionarias del servicio recaudatorio, la participación de los Recaudadores de zona en esta recompensa de gestión no podrá ser inferior al 50 por 100 de la que el Estado abone a la respectiva Entidad por la zona que cada Recaudador tuviese a su cargo. Si en el correspondiente ejercicio se hubiere impuesto alguna corrección no afectante a ambos partícipes, el reconocimiento y abono de premio se limitará a la porción atribuible según este precepto al partícipe no sancionado.

4. Para el abono de este premio especial, las Tesorerías de Hacienda, en el mes de febrero de cada año, formarán liquidaciones ajustadas al modelo número 56 y las remitirán, previa censura de la Intervención, a la aprobación de la Dirección general del Tesoro, la que, de encontrarse conformes, dispondrá la expedición del oportuno libramiento con imputación a «Premio de cobranza de las contribuciones e impuestos».

Artículo 196. A los funcionarios.

1. El personal de las Delegaciones, Subdelegaciones de Hacienda en que todos o alguno de los Recaudadores obtengan, conforme al artículo anterior, recompensa de bonificación sobre sus respectivos premios de cobranza, será premiado también con cantidades iguales a dicha recompensa, siempre que la total concedida a los Recaudadores dentro de cada año no exceda de 25.000 pesetas en Delegaciones o Subdelegaciones cuyo número de contribuyentes por recibo talonario y recaudación ordinaria, según los documentos de cobro anuales, no pase de 300.000; de 30.000 pesetas, en las de 300.001 a 400.000 contribuyentes; de 35.000 pesetas en las de 400.001 a 500.000 contribuyentes y de 40.000 pesetas en las le más de 500.000 contribuyentes. A estos efectos se computarán siempre los premios totales asignables a cada zona, hecha abstracción, por tanto, de las privaciones que, en su caso, procedieron con respecto a los Recaudadores.

2. Si la bonificación anual obtenida por los Recaudadores de una misma Delegación o Subdelegación llegase a superar la cifra correspondiente de la escala anterior, el premio de los funcionarios, en cuanto al exceso, consistirá en un 25 por 100.

3. El premio total a percibir por los funcionarios será distribuido en la forma siguiente:

- 5 por 100 para el Delegado o Subdelegado de Hacienda.
- 10 por 100 para el Tesoro.
- 5 por 100 para el Interventor.

5 por 100 para el Administrador de Rentas Públicas.

5 por 100 para el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial.

10 por 100 para el personal de la Tesorería.

10 por 100 para el de la Intervención.

10 por 100 para el de la Administración de Rentas públicas; y

10 por 100 para el de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

4. Una Junta integrada por los cinco Jefes partícipes repartirá la cantidad correspondiente a cada dependencia apreciando los méritos individuales de los funcionarios en relación con su celo por los servicios coadyuvantes de la cobranza, como los de saneamiento de documentos cobratorios, remoción de obstáculos o rémoras de la recaudación, rectificación de defectos de los valores a cobrar, puntual despacho de liquidaciones, oportuna expedición de las certificaciones de descubiertos a favor del Tesoro y, en general, cuantos contribuyan a la rapidez, eficacia y pureza de la función recaudatoria.

5. La propuesta de reparto de premios que la Delegación o Subdelegación de Hacienda formule, integrada por un estado demostrativo del número de contribuyentes de su demarcación y de la recompensa atribuible a los funcionarios, certificación del acuerdo de la Junta de Jefes y nómina triplicada de partícipes, será remitida a la Dirección del Tesoro, que, previa su aprobación, dispondrá el consiguiente abono con cargo asimismo al crédito para premio de cobranza de las contribuciones e impuestos.

CAPITULO III

Declaraciones de los excedentes de recargos y de las utilidades de los Recaudadores

Artículo 197. Declaración e ingreso trimestral de los excedentes de recargos.

El último día de cada trimestre, los Recaudadores de Hacienda y las Entidades recaudadoras presentarán ante la correspondiente Tesorería declaración ajustada al modelo número 57 comprensiva del principal de los débitos realizados mediante recibos o certificaciones de descubiertos cuyos recargos líquidos a favor de la Recaudación excedan de 5.000 pesetas, declaración que hallada conforme por la Tesorería y censurada por la Intervención, causará el ingreso inmediato del exceso en el Tesoro, según se previene en el artículo 30, con aplicación al concepto de «Producto del recargo sobre apremios».

Artículo 198. Declaración anual de utilidades.

1. En el mes de enero de cada año los Recaudadores de Hacienda y las Entidades concesionarias del servicio recaudatorio, e igualmente los Recaudadores de zona nombrados por éstas, presentarán en la respectiva Tesorería de Hacienda declaración jurada de sus correspondientes ingresos o retribuciones en el año anterior. La declaración será por cuadruplicado, devolviéndoseles un ejemplar como justificante del acto de la presentación.

2. La Tesorería informará sobre la veracidad de las cifras declaradas o hará las rectificaciones procedentes conforme a sus propios

datos o registros en los tres ejemplares de la declaración en su poder, remitiendo seguidamente uno de ellos a la Administración de Rentas públicas para la pertinente liquidación por la tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades, liquidación que, una vez censurada y contrada en contabilidad por la Intervención, incumbirá notificar por la misma Tesorería.

3. Cuando se trate de Recaudadores de Hacienda con el tope mínimo del 0,25 por 100 de premio de cobranza voluntaria, la Tesorería receptora, una vez hecha la verificación a su cargo, y previamente al curso de la declaración a la Administración de Rentas públicas, practicará en la misma, si a ello hubiere lugar, la oportuna liquidación de la participación del Tesoro en el exceso de beneficios a que se refiere el artículo 30, cuyo ingreso se aplicará al «Producto de recargo sobre apremios».

4. Para determinar estos excesos, se considerarán: como minuyendo, a) el importe del premio de recaudación voluntaria, y b) la participación del Recaudador en los recargos de ejecutiva, deducida, en su caso, la del Tesoro en las superiores a 5.000 pesetas, y como sustraendo, el importe de los gastos conjugados al fijar el correspondiente premio de cobranza voluntaria, más la cifra de beneficios asignada a la categoría de la zona; constituyendo la diferencia el excedente sujeto a la participación del Tesoro.

5. A efectos de la Contribución de Utilidades los ingresos o remuneraciones por el desempeño de la función recaudatoria se entenderán integrados, genéricamente, por los siguientes conceptos:

- a) Premio de la recaudación voluntaria.
- b) Participación en los recargos de la ejecutiva.
- c) Premio o recompensa especial por incremento de recaudación.

6. En los casos en que así proceda, esta suma de ingresos o remuneraciones deberá ser minorada en el importe de la participación del Tesoro en las superiores a 5.000 pesetas del Recaudador por recargos de un solo procedimiento, y en el de la que hubiese liquidado a la Tesorería sobre el excedente de beneficios de la zona. Y a la base de ingresos así determinada, le será de aplicación el coeficiente de gastos que se hallare establecido para los Recaudadores.

7. Una vez practicada la notificación de las correspondientes liquidaciones, la Tesorería las transcribirá en los ejemplares tercero y cuarto de la respectiva declaración, devolverá a la Administración de Rentas Públicas el de las originales y remitirá el tercero a la Dirección general del Tesoro, archivando por su parte el cuarto, previa reseña en estos últimos de las cartas de pago de los oportunos ingresos directos.

TITULO VI

Responsabilidades y sanciones

CAPITULO I

Del perjuicio de valores y de las responsabilidades que del mismo se derivan

Artículo 199. Conceptos generales

- 1. El mero transcurso del plazo

de dos años, contados desde el día primero del semestre siguiente al en que tuvo lugar el cargo inicial de los valores a la Recaudación, sin realizar el cobro o sin formalizar reglamentariamente la data de los mismos, determinará, automáticamente, con respecto a ellos, una situación especial de prevención y el concepto de «valores perjudicados».

2. La declaración de este estado de perjuicio de los valores da lugar a la iniciación de un proceso de deputación de presuntas responsabilidades subsidiarias, para garantizar al Tesoro si los débitos no llegaron a hacerse efectivos o a formalizarse en data aprobada por Tesorería. Estas responsabilidades pueden alcanzar al Recaudador o Recaudadores causantes de dicha situación, a los que no realicen o formalicen los valores perjudicados en los plazos posteriores que se fijan en el artículo 201 y a los funcionarios y demás coadyuvantes de la Recaudación que no observaren debidamente su reglamentaria intervención en las operaciones o diligencias conducentes a la ejecución y cobro de los débitos pendientes.

Artículo 200. Declaración del estado de perjuicio.

Inexcusablemente, las Tesorerías de Hacienda, al practicar la liquidación de cada semestre, harán, por zonas recaudatorias, la declaración formal del estado de perjuicio, comprendiendo en la misma, con separación de pueblos y conceptos, todos los valores en los que el día último del período de gestión de la respectiva cuenta se cumpliere el plazo de los dos años de que trata el artículo anterior y que, consiguientemente, adquieren el mencionado carácter de perjudicados. Esta declaración se entenderá siempre, y por tanto, referida a la fecha del nacimiento automático de tal condición.

Artículo 201. Grados de responsabilidad.

1. La responsabilidad por perjuicio de valores constará de tres grados y podrá ser: Individual, cuando se exija de un solo encartado, y conjunta cuando fueren varios los culpables de la demora en el cobro.

2. El primer grado afectará a los Recaudadores causantes con su morosidad de que los valores no se realicen o formalicen en data aprobada por la Tesorería antes de finalizar los dos años que motivan el estado preventivo de perjuicio, y, en su caso, a los funcionarios y coadyuvantes que, por su actuación u omisión, resulten asimismo culpables.

3. El segundo grado comprende, con igual extensión en cuanto al sujeto, las responsabilidades que pueden declararse si los valores no se realizan o formalizan en data aprobada por la Tesorería en el transcurso de un nuevo plazo de tres años, contado desde la finalización del plazo determinante de la declaración del perjuicio.

4. El tercer grado de responsabilidad por perjuicio de valores alcanza a los Recaudadores, funcionarios y coadyuvantes de la Recaudación que, con su morosidad, falta de celo u omisiones, dieron lugar a que los débitos perjudicados no sean solventados en el tiempo que media entre el término de los tres años

del segundo grado y la fecha en que prescriba la acción del Tesoro cerca del contribuyente para el percibo de los descubiertos.

Artículo 202. Recaudadores responsables.

1. La declaración del perjuicio de los valores presupone la existencia de reponsabilidades del primer grado, que alcanzarán al primer Recaudador que los haya tenido en su poder por espacio de dos años, siempre que en el cómputo de éstos se comprenda, cuando menos, un período semestral completo de los cuatro que integran el plazo que determina la declaración del perjuicio.

2. Para la declaración de responsabilidades del segundo o tercer grado será, igualmente, condición precisa que el Recaudador o Recaudadores de que se trate los haya tenido cargados durante dos años, siempre que en el cómputo de éstos figure incluido, cuando menos, un semestre completo del plazo del respectivo grado de responsabilidad.

3. Por excepción, las responsabilidades alcanzarán también, en cualquiera de sus tres grados, al Recaudador o Recaudadores que, habiendo tenido en su poder los referidos valores durante un año, cesen por renuncia, en virtud de concurso o por sanción gubernativa en las zonas que vinieren desempeñando, siempre que ese año comprenda, cuando menos, un semestre del respectivo grado de responsabilidad.

4. Declaradas las responsabilidades de cualquier grado, serán imputadas al Recaudador o Recaudadores interesados, proporcionalmente al tiempo que cada cual hubiera tenido en su poder los valores dentro de cada grado, interviniendo siempre como término para establecer la debida proporción el tiempo total del respectivo grado de responsabilidad.

Artículo 203. Depuración de las responsabilidades de los Recaudadores.

1. El acuerdo por el que se declare el perjuicio de los valores se notificará al Recaudador presunto responsable, dándosele traslado íntegro del mismo e invitándole para que en un plazo de dos meses, contado desde la fecha de la notificación, presente sus descargos o haga las alegaciones que estime pertinentes para la defensa de su derecho.

2. Transcurrido dicho plazo, con vista del pliego de descargos del Recaudador, si se hubiese recibido, y de los antecedentes o documentos que estime conveniente consultar, la Tesorería elevará al acuerdo del Delegado de Hacienda la oportuna propuesta de responsabilidad, así, como, en su caso, sobre las derivaciones que respecto de la misma procedan.

3. Análogo procedimiento deberá seguirse para las declaraciones de responsabilidad de segundo y tercer grado, iniciándolos siempre al término de cada liquidación semestral.

Artículo 204. Efectividad de las responsabilidades de los Recaudadores.

1. La declaración de responsabilidad de primer grado es meramente preventiva.

2. Al ser declaradas las responsabilidades del segundo grado, se exigirá por las Tesorerías de Hacienda el ingreso en depósito sin

interés, a disposición de los Delegados, del 50 por 100 del importe de los valores perjudicados con imputación a los Recaudadores y que resulten pendientes de cobro en la liquidación del semestre inmediato al anterior al en que se adopten los correspondientes acuerdos declarativos de responsabilidad.

3. La mitad del indicado depósito será exigida al Recaudador o Recaudadores que hubieren sido declarados responsables de primer grado, y la otra mitad a los Recaudadores que lo fueran en segundo, contribuyendo unos y otros en proporción al tiempo por el que se les hubiere declarado responsables dentro de cada grado.

4. El referido depósito no será considerado como pago de la obligación tributaria, debiendo proseguirse la actuación de la Hacienda contra el deudor principal.

5. Cuando se declare la responsabilidad del tercer grado, por haber transcurrido el plazo de prescripción que marca la Ley de Administración y Contabilidad para los créditos a favor del Estado sin formalizarse los valores o realizarse el cobro del deudor principal, el importe total de los valores prescritos se fraccionará en partes inversamente proporcionales a los dos años que determinan las responsabilidades del primer grado, a los tres años que comprende el segundo y al tiempo que medie entre el término de este segundo grado y la fecha en que prescriba la acción de la Hacienda con respecto al deudor principal.

6. Con tales fracciones se entenderán cifradas, hecha abstracción del sujeto responsable, las responsabilidades totales y definitivas de cada uno de los grados primero, segundo y tercero, respectivamente.

7. Dentro de cada grado, la responsabilidad que se hubiere declarado a cargo de los Recaudadores se exigirá de éstos mediante ingreso en firme, computando e ingresando en igual forma el importe de sus depósitos a aquellos Recaudadores que los hubieren constituido, o reintegrándoles del exceso que los mismos pudieran representar con respecto a su alícuota individual en la responsabilidad definitiva.

8. Cuando el servicio recaudatorio se halle encomendado a Corporaciones o Entidades, las responsabilidades de los diversos grados se imputarán y se harán efectivas de la correspondiente Corporación o Entidad concesionaria del servicio, considerada como único Recaudador.

Artículo 205. Retención aplicable a los Recaudadores con fianza colectiva.

No obstante el carácter preventivo de las responsabilidades de primer grado, todo Recaudador acogido al sistema de fianza colectiva, tan pronto les sea declarada esta responsabilidad, quedará sometido automáticamente a un descuento del 10 por 100 del importe íntegro de los premios de voluntaria que les corresponda percibir, que se aplicará a constituir una fianza complementaria de gestión, limitada en todo caso por el 50 por 100 del montante de la responsabilidad subsidiaria declarada y con respecto a la cual se observarán las siguientes normas:

Primera.—Las declaraciones de

responsabilidad de primer grado que afecten a tales Recaudadores se notificarán al Depositario-Pagador de la respectiva Delegación, quien desde ese momento contraerá la obligación de retener a aquéllos el 10 por 100 de sus premios de cobranza voluntaria, constituyéndolo, mediante consignaciones sin interés individualizadas por Recaudadores, en la respectiva Sucursal de la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado de Hacienda.

Segunda.—Las consignaciones efectuadas por el Depositario-Pagador se considerarán integrantes del depósito que, en su caso y por virtud de la declaración de responsabilidad subsidiaria de segundo grado, corresponda exigir a cada Recaudador, que entonces deberá constituir o recobrar, según proceda, la diferencia que resulte entre dicho depósito y las retenciones de premio de que hubiere sido objeto.

Artículo 206. Responsabilidad de los funcionarios.

1. Cualquier responsabilidad por perjuicio de valores imputables a los funcionarios presupondrá, en primer término, la del Jefe de la Dependencia o Servicio que no hubiere prestado al Recaudador la asistencia a que viniera obligado por razón de su función, y en segundo lugar, la del personal a sus órdenes que resulte causante material de la negligencia o descuido.

2. Siempre que el Delegado de Hacienda estime procedente la depuración de responsabilidades de este tipo en orden a los funcionarios, en el mismo acuerdo disponiéndola designará el Abogado del Estado que haya de practicarla, a quien la Tesorería remitirá seguidamente, como base y antecedente para su actuación, testimonio literal del pliego de cargos que se hubiese formulado al Recaudador, de la contestación, en su caso y de la propuesta y acuerdo de derivación de responsabilidades, sin perjuicio de que el propio Juez instructor pueda recabar además, de las oficinas correspondientes, cuantos informes, documentos o antecedentes considere precisos para el desempeño de su misión.

3. Los pliegos de cargos a que hubiere lugar deberán ser contestados por los interesados dentro del plazo de dos meses.

4. Ultimada la depuración, el Abogado-Juez instructor formulará y someterá al acuerdo del Delegado la propuesta circunstanciada de resolución que considere pertinente.

Artículo 207. Responsabilidades conjuntas de Recaudadores y funcionarios.

1. Cuando del expediente se deduzcan responsabilidades conjuntas de los Recaudadores y de los funcionarios, el importe en que aquéllas se cifren se imputará a cada uno de ambos grupos de responsables, en proporción al tiempo que por su respectiva conducta se hubiere retardado la acción recaudatoria.

2. Dentro del grupo de funcionarios se establecerá la clasificación de «Jefes de Dependencias» y «demás funcionarios», distribuyéndose entre ambas clases la responsabilidad aplicable al grupo, en razón a los índices 2 y 1, respectivamente; y si en una misma clase fuesen varios los culpables, el acuerdo resolutorio determinará la res-

ponsabilidad individual de cada uno.

Artículo 208. Efectividad de las responsabilidades de los funcionarios.

Las responsabilidades que se creten contra los Jefes de Dependencia y funcionarios no Recaudadores serán exigidas al tener lugar la prescripción de los valores perjudicados, debiendo entonces efectuar el ingreso en firme de la parte alícuota que corresponda a la responsabilidad que les afecte. Por consiguiente, al transcurrir el plazo que determina la responsabilidad de segundo grado, no se les exigirá el ingreso en depósito de la cantidad que les fuere imputable, pero el Recaudador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 204, tampoco vendrá obligado a consignar más que la proporcional a su responsabilidad exclusiva.

Artículo 209. Responsabilidad de los coadyuvantes.

1. Conforme se prevé en el artículo 199, las responsabilidades por perjuicio de valores en cualquiera de sus tres grados pueden afectar también a los coadyuvantes de la Recaudación.

2. Cuando proceda esta derivación de responsabilidad, incumbirá asimismo depurarla al Abogado del Estado-Juez instructor para el caso de funcionarios.

3. Igualmente, los correspondientes pliegos de cargo deberán ser contestados dentro de un término máximo de dos meses.

4. Si se declarase a los coadyuvantes, obligados conjuntamente con los Recaudadores, su responsabilidad será proporcional al tiempo por que les fuere imputable el retardo del respectivo procedimiento.

5. Como la concerniente a funcionarios, esta declaración de responsabilidades obligará a los coadyuvantes, si sobreviniese la prescripción de los valores perjudicados, al ingreso en firme de su parte alícuota de las cantidades que, en definitiva, dejare de percibir el Estado, y en cuanto al Recaudador, supondrá que los depósitos que le sean exigibles deban contraerse a los correspondientes a su propia responsabilidad.

Artículo 210. Disposiciones de general observancia.

1. El acto declaratorio del perjuicio de los valores no es recurrible ante ninguna jurisdicción, puesto que sólo determina una situación especial en cuanto a aquéllos y es independiente del proceso depurativo de responsabilidades que sigue a tal declaración.

2. Todos los acuerdos que se adopten en materia de perjuicio de valores o de declaración de responsabilidades subsidiarias por este concepto, cualquiera que sea la fecha en que tengan lugar habrán de retrotraerse en sus efectos a la en que deban entenderse transcurridos los respectivos periodos que comprende cada grado de responsabilidad y entre los cuales no media solución de continuidad.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA